

# Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

#### RESOLUCION No. CSJHUR21-71 1 de febrero de 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede el de apelación interpuesto por la señora Angela Marcela Rivera Espinosa contra la Resolución CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019"

#### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, los Acuerdos PCSJA17-10643 de 2017 y CSJHUA17-491 de 2017, y de conformidad con lo ordenado en sesión de sala del 27 de enero de 2021

#### **CONSIDERANDO**

#### 1. Antecedentes

- 1.1. Según constancia de fijación y desfijación en la secretaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila del 20 al 24 de mayo de 2019, a la señora Angela Marcela Rivera Espinosa le fue notificada la Resolución CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondientes al concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Neiva, convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017.
- 1.2. De acuerdo con la citada resolución, la señora Angela Marcela Rivera Espinosa no aprobó la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, pues obtuvo un puntaje total de 786,02 puntos, para el cargo de Relator de Tribunal.
- 1.3. El numeral 6.3., del artículo 2 del Acuerdo CSJHUA17-491 de 06 de octubre de 2017, mediante el cual se realizó la convocatoria al concurso, señala que contra la resolución que publica los resultados de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, procederán los recursos de reposición y de apelación, que deberán presentar por escrito los interesados, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la resolución respectiva y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CPACA.
- 1.4. La fecha para formular los recursos, de acuerdo a los parámetros mencionados, finalizó el 10 de junio de 2019.
- 1.5. La señora Angela Marcela Rivera Espinosa, mediante escrito recibido en esta Corporación el 10 de junio de 2019, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019.

# 2. Competencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por la señora Angela Marcela Rivera Espinosa en





Resolución Hoja No. 2 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede el de apelación interpuesto por la señora Angela Marcela Rivera Espinosa contra la Resolución CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019"

contra Resolución CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

### 3. Argumentos de la recurrente

La señora Angela Marcela Rivera Espinosa, como fundamento de su recurso presenta las siguientes razones de inconformidad:

- 3.1. Existen imprecisiones de la prueba de conocimientos, toda vez que contenía preguntas ambiguas que no ofrecían respuestas unívocas o contenían varias opciones de respuesta correcta.
- 3.2. El examen realizado contenía preguntas que no corresponden al ejercicio del cargo de Relator de Tribunal, al cual aspiró.
- 3.3. Se les asignó mayor valor a las preguntas correspondientes a aptitudes que a las preguntas de conocimientos generales y conocimientos específicos.
- 3.4. No se tuvo en cuenta la experiencia aportada junto con la hoja de vida.
- 3.5. El examen contenía preguntas repetidas.
- 3.6. Dentro de las preguntas del examen, había opciones de respuesta repetidas que podían inducir a error al aspirante, lo que convierte la pregunta en una pregunta capciosa.
- 3.7. El instructivo publicado no corresponde a las preguntas realizadas en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, aplicadas en desarrollo del citado concurso de méritos.

# 4. Para resolver, se considera:

Sobre las razones de inconformidad expuestos por la señora Angela Marcela Rivera Espinosa, esta Corporación manifiesta lo siguiente:

4.1. Preguntas ambiguas, preguntas que no correspondían al ejercicio del cargo, preguntas y respuestas repetidas (3.1., 3.2., 3.5 y 3.6).

Al respecto, resulta necesario conocer de manera concreta y especifica cuáles fueron las preguntas en las que se presentan estos defectos, pues de lo contrario dichos argumentos se tienen como apreciaciones generalizadas de la recurrente.

En tal sentido, no se accede a lo peticionado por la recurrente, respecto de corregir el resultado del examen conforme a las preguntas que no corresponden a los temas requeridos para ejercer el cargo de Relator, o anular las preguntas repetidas y eliminar las preguntas capciosas.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta los insumos técnicos presentados por la Universidad Nacional de Colombia, se debe decir que un equipo de docentes y expertos en las diferentes áreas del conocimiento construyó y validó conjuntamente el banco de preguntas que conformaron la prueba escrita aplicada a nivel nacional.

La prueba se construyó con base en criterios técnicos sobre los componentes de medida, temas, contexto, estructura de la pregunta, y tipo de razonamiento o proceso(s) psicológico(s) implícitos.

Resolución Hoja No. 3 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede el de apelación interpuesto por la señora Angela Marcela Rivera Espinosa contra la Resolución CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019"

Igualmente, los ítems se construyeron atendiendo criterios de discriminación y niveles de dificultad diferenciados para guardar estricta concordancia con las funciones esenciales de los cargos convocados.

Durante este proceso se realizaron sesiones de trabajo conjunto en las cuales se discutieron y validaron las preguntas construidas para conformar el banco definitivo que se aplicó a nivel nacional. Luego de realizar los análisis estadísticos, no se encontraron inconsistencias en forma o contenido y el comportamiento psicométrico arrojó resultados típicos y esperados para la población evaluada, de tal forma que no hay evidencia estadística para suponer que las claves o las opciones consideradas como válidas por parte de la Universidad Nacional, tienen algún tipo de error en su asignación.

# 4.2. Mayor valor asignado a las preguntas de aptitudes que a las preguntas de conocimientos generales y conocimientos específicos (3.3)

La afirmación de la recurrente no es cierta. El total de preguntas por cada componente de la prueba fue el siguiente:

	Número de preguntas	Número de preguntas
COMPONENTE	para los Grupos 1 al 10	para los Grupos 11, 12
	y Grupo 13	y 14
Aptitudes	40	40
Conocimientos - Generales	30	20
Conocimientos - Específicos	30	30
Prueba Psicotécnica	100	100

## 4.3. No se tuvo en cuenta la experiencia aportada junto con la hoja de vida (3.4).

En cuanto a este punto, no era al momento de calificar las pruebas la oportunidad para tener en cuenta la experiencia aportada por los participantes, como lo afirma la recurrente.

El Acuerdo de la convocatoria establece que la experiencia debe ser valorada en dos oportunidades dentro del concurso: (i) al verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos, para determinar la admisión o no del aspirante al mismo; (ii) en la etapa clasificatoria que tiene por objeto valorar y cuantificar los diferentes factores que la componen, con los cuales se establecerá el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles, según el mérito demostrado por cada concursante, específicamente para obtener el puntaje en experiencia adicional.

# 4.4. El instructivo publicado no corresponde a las preguntas realizadas en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, aplicadas en desarrollo del citado concurso de méritos (3.7).

El instructivo es una guía para la realización de las pruebas cuyo propósito principal orientar a los aspirantes inscritos al concurso, brindando información sobre las características de las pruebas escritas. El propio instructivo advierte que los temas que se mencionan en ese documento no son los únicos sobre los cuales podían versar las pruebas.

El instructivo define las áreas de conocimientos generales y específicos que son requeridas dependiendo del cargo al que el concursante aspira. Además, hay seis ejemplos de preguntas, dos por cada tipo de prueba (conocimiento, aptitudes y psicotécnica) cuya estructura o formulación fue la utilizada en la prueba.

Resolución Hoja No. 4 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede el de apelación interpuesto por la señora Angela Marcela Rivera Espinosa contra la Resolución CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019"

El banco de preguntas utilizado fue construido y validado por un equipo de docentes y expertos en las diferentes áreas del conocimiento. La prueba se construyó con base en criterios técnicos sobre los componentes de medida, temas, contexto, estructura de la pregunta, y tipo de razonamiento o proceso(s) psicológico(s) implícitos. Igualmente, los ítems se construyeron atendiendo criterios de discriminación y niveles de dificultad diferenciados para guardar estricta concordancia con las funciones esenciales de los cargos convocados.

Luego de realizar los análisis estadísticos, no se encontraron inconsistencias en forma o contenido y el comportamiento psicométrico arrojó resultados típicos y esperados para la población evaluada, de tal forma que no hay evidencia estadística para suponer que las claves o las opciones consideradas como válidas por parte de la Universidad Nacional, tienen algún tipo de error en su asignación.

En todo caso y según se explicó anteriormente, resulta necesario conocer de manera concreta y especifica cuáles fueron las preguntas en las que se presentan estos defectos, pues de lo contrario dichos argumentos deben tenerse como apreciaciones generalizadas de la recurrente.

# 5. Petición sobre el acceso a las pruebas

Sobre esta petición, se resalta que mediante oficio CSJHUOP19-865 del 10 de julio de 2019 se le informó a la señora Rivera Espinosa que para llevar a cabo la exhibición de los documentos correspondientes a las mencionadas pruebas debía coordinarse, con la Unidad de Carrera Judicial y la Universidad Nacional, la logística requerida para garantizar los protocolos de seguridad necesarios para el efecto.

Así las cosas, la exhibición del cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas y clave de respuestas se llevó a cabo el 1° de noviembre de 2020, previa citación mediante publicación en la página Web de la Rama Judicial <a href="www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>, de conformidad con lo previsto en el numeral 6.1. del Acuerdo de la Convocatoria.

Una vez realizada la mencionada exhibición, el término para sustentar el recurso señalado venció el 17 de noviembre de 2020, sin que se hubiera recibido ningún escrito de sustentación adicional por parte de la señora Angela Marcela Rivera Espinosa.

#### Conclusión

En consecuencia, dado que según lo informado por la Unidad de Carrera se practicó la revisión manual de las respuestas escogidas por la citada aspirante sin encontrar error, no hay lugar a reponer los resultados de calificación del examen asignados a la señora Angela Marcela Rivera Espinosa.

Como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 77 del CPACA, se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

#### RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER y en consecuencia confirmar el puntaje obtenido en la prueba conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades por la señora Angela Marcela Rivera

Resolución Hoja No. 5 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede el de apelación interpuesto por la señora Angela Marcela Rivera Espinosa contra la Resolución CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019"

Espinosa, contenido en la Resolución CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 2. Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y remitir copia del presente acto y del recurso presentado, al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

ARTICULO 3. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Corporación, y a título informativo se ordena su publicación en la página web de la Rama Judicial. (www.ramajudicial.gov.co), link Carrera Judicial-Concursos Seccionales-Consejo Seccional de la Judicatura del Huila-Convocatoria No.4.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Neiva, Huila.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH Presidente

JDH/DPR